
RECENSIONES

LA POLITICA CONCORDATARIA EN ITALIA

La politica concordataria nell'ultimo ventennio: il caso italiano, Interventi ed atti di un convegno, 1 vol. 320 págs., Jovene editore (Napoli 1977).

La Prof. Anna Talamanca reunió en la Universidad de Camerino, en la que desarrolla su labor docente, a un escogido grupo de especialistas, para cambiar impresiones sobre la actualidad concordataria italiana, centrada en el llamado proyecto Gonella-Casaroli, que refleja una fase de los contactos entre la Santa Sede y el gobierno de Italia, dirigidos a la revisión del Concordato de 1929.

El volumen que comentamos recoge, en primer lugar, el texto de las ponencias e intervenciones, revisado por los autores sobre la base de una grabación. Esta primera parte refleja un debate lleno de vivacidad, del que se nos ofrecen incluso las interrupciones y réplicas.

A partir de la pág. 201, el volumen contiene un amplio apéndice documental, en el que pueden encontrarse los fundamentales textos relativos al proyecto de revisión del Concordato italiano y a su discusión parlamentaria, así como la sentencia n. 1/1977 de la Corte Constitucional italiana, el Protocolo adicional al Concordato de Portugal, el Acuerdo entre la Santa Sede y España de 28 de julio de 1976, las propuestas de la Santa Sede a la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa (Ginebra 9.X.1973) y el Acta final de la Conferencia (Helsinki 1.VIII.1975).

Finalmente se incluye en este libro (págs. 291-318) un utilísimo trabajo bibliográfico de Anna Talamanca, presentado con el modesto título «Materiali per una bibliografia sulla revisione del Concordato (1967-1977)».

Abren el volumen las palabras de introducción de Anna Talamanca (págs. 3-7). A continuación se reco-

gen las cinco ponencias, todas ellas sin título, cuya línea temática indicamos brevemente:

El Prof. Guido Saraceni se ocupó «delle **motivazioni profonde** che spingono la Chiesa del Vaticano II, come, del resto, la Chiesa di sempre, all'**ordinata colligatio** con la società civile, como a parte essenziale della propria missione» (pág. 9).

De la fina exposición del ponente, lo que de manera más inmediata incide en el conjunto del debate es su clara negación de «che possa chiamarsi (cattolica) una tesi anticoncordataria che pretenda motivarsi sui testi del Vaticano II» (pág. 16).

Para Saraceni en efecto, «dal punto di vista canonistico, se non si pone un problema di legittimità, in senso ontologico..., del concordato, come strumento di diritto umano, preordinato ai fini metatemporali della Chiesa, si pone, certamente, un problema di contenuti, cui, del resto, la prassi concordataria come processo non astratto ma storico-giuridico, ha sempre mirato, dimostrando adattabilità e pieghevolezza alle esigenze dell'ora» (Ibid.).

Pese a la claridad de su postura, el ponente parece ceder un tanto a la presión de las polémicas sobre términos, cuando dice: «...tante questioni potrebbero essere 'smitizzate'... qualora il termine 'concordato' fosse sostituito da qualunque altro che pure, esprime il '**pacisci**', ma tagliando legami psicologici che non sono senza importanza» (Ibid.).

La segunda ponencia, del Prof. Pio Ciprotti, se ocupa de «le caratteristiche, almeno teleologiche o tendenziali, della politica concordataria della Santa Sede in questi ultimi decenni, soprattutto nel periodo successivo al Concilio Vaticano II» (págs. 19-20).

El ponente considera que estas características «non sono solo della politica concordataria ma di tutta l'azione della Chiesa verso gli Stati anche indipendentemente dai concordati», y puede resumirse en esta fórmula: «la Chiesa chiede libertà e offre allo Stato la propria collaborazione» (pág. 20).

Ciprotti ve reflejada esta actitud, no sólo en varios textos de Pablo VI, sino también en la praxis concordataria más reciente: las convenciones con Aus-

tria y con algunos Länder alemanes, el Concordato con Colombia, el acuerdo con España de 1976, el Protocolo adicional del Concordato de Portugal. También interpreta Ciprotti desde este punto de vista las intervenciones de los delegados de la Santa Sede en la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación europea.

Finalmente, el ponente hizo observar que la afirmación de la libertad religiosa para todos es un principio que se va generalizando en el Derecho de los Estados; al respecto se refirió a España (Ley de libertad religiosa), a Irlanda, al Cantón Ticino de Suiza y a proyectos, aún no traducidos en textos legislativos, de Suiza y Alemania.

La ponencia del Prof. Francesco Margiotta Broglio se ocupa de «i profili essenziali della 'questione del Concordato', del problema, cioè, del mutamento dell'assetto vigente dei rapporti tra Stato e Chiesa cattolica attraverso una modifica dei Patti del Laterano o attraverso una revisione delle norme costituzionali pertinenti» (pág. 27).

En la ponencia encontramos nuevos elementos de juicio para comprender la posición del Prof. Margiotta Broglio acerca del problema italiano; posición presentada por el autor en numerosos escritos recientes (de los que sus intervenciones en la reunión de Camerino son ejemplos característicos) con gran vivacidad expresiva y fuerte sabor polémico.

Margiotta Broglio considera fundamental, para valorar el tema italiano, «il referendum popolare sul divorzio che... sposta radicalmente i termini della revisione della legislazione concordataria e della stessa interpretazione dell' art. 7 della Costituzione» (pág. 27); estima insuficientemente revisionista el proyecto Gonella-Casaroli, examina críticamente la posición de los distintos grupos políticos acerca del problema y postula «l'instaurazione di un nuovo spirito e di una nuova impostazione dei rapporti tra Stato e confessioni religiose» (pág. 45).

Vistas así las cosas, la negociación, según el autor, «deve essere ripresa ed approfondita... sui qualificanti di tali rapporti (norme concordatarie del Trattato; enti e istituti ecclesiastici e religiosi; gestione del patrimonio e attività religiosa degli enti, e materie economiche, in genere; confessionismo della scuola e delle forze armate; eliminazione della esecutività delle sentenze ecclesiastiche in materia matrimoniale, etc.) che non possono restare sostanzialmente inmutati ed essere convalidate da nuove firme democratiche, ma devono eliminare, ad esempio, tutto quanto sia già previsto in leggi dello stato vevolvoli verso tutti i cittadini e, quindi, anche verso il clero e il laicato cattolico, e devono portare a semplificazioni e chiarimenti dei problemi di base attraverso la stipulazione di quello strumento di tipo nuovo che tutti i partiti dell'arco costituzionale hanno più volte chiesto» (ibid.).

Pese a que el ponente se ocupa fundamentalmente del problema político de la revisión de los Pactos de Letrán, no oculta que, a su juicio, esta revisión no es la vía más idónea para «trovare la necessaria profon-

da e globale trasformazione, in armonia con i fondamenti dello Stato e con l'evoluzione della vita democratica e della coscienza civile e religiosa del Paese»; al efecto considera más adecuada otra vía: «il procedimento di revisione costituzionale degli art. 7, 8 e 19 della Costituzione Repubblicana» (Ibid.).

Aunque esta ponencia está centrada en la consideración del problema, desde el punto de vista de la política italiana, en otras intervenciones de su autor en la reunión de Camerino, encontramos valoraciones globales de la actitud de la Iglesia, en sus relaciones con los Estados en los últimos años.

En polémica con Saraceni y Ciprotti, afirmó que «i testi conciliari non sono proprio 'concordatari' nel senso tradizionale, ma tendono piuttosto ad una **ordinata colligatio**». (pág. 85). A continuación expuso unos datos sobre la actividad concordataria de los tres últimos pontífices (tablas comparativas en las págs. 91 a 93), para concluir: «L'ultimo Papa, quello che devrebbe essere più sensibile alla prospettiva conciliare, è quello che in realtà fa più concordati di tutti, e quindi va proprio contro la tendenza che Saraceni intravedeva» (pág. 85).

La cuarta ponencia, del Prof. Piero Bellini, señala ante todo que, a su juicio, los concordatos han dejado ya de ser una defensa de la libertad de la Iglesia frente a las amenazas de invasión del poder estatal en el ámbito religioso; últimamente —siempre según el ponente—, los concordatos «si sono preoccupati sempre più di assicurare (prevalentemente) una posizione di favore della Chiesa nell'ordine proprio dello Stato. E cioè non ci si preoccupa più tanto di ciò che lo Stato possa fare all'interno della Chiesa (e quindi di quali debbano essere i limiti da apporre alle indebite ingerenze dello Stato): ma ci si preoccupa piuttosto di ciò che la Chiesa può fare all'interno dello Stato, in ordine a tipi d'interesse di rilievo temporale» (pág. 48).

Tras unas consideraciones sobre la situación italiana, en relación con la paz religiosa, y sobre el modo en que a su juicio debe entenderse la libertad religiosa, el Prof. Bellini desarrolla toda una personal interpretación del Vaticano II, en estos términos: «È un fatto —trascurato quasi sempre degli esegeti dei documenti conciliari— che questi stessi presentano una loro curiosa peculiarità: quella di risultare della giustapposizione di due serie di proposizioni normative, di due parti nettamente distinte fra di loro. Una parte, diciamo così, tradizionale o tradizionalistica; un'altra progressista. E queste parti —nella incapacità della Chiesa del tempo di trovare una conciliazione fra le antiche esigenze e quelle nuove, e comunque nella sua incapacità di superare le vecchie posizioni— non si fondono fra loro in un armonico contesto: ma coesistono l'una accanto all'altra (a volte l'una contro l'altra). Sicché —dinanzi al fatto d'un simile carattere 'composito' dei documenti conciliari: e dell'insegnamento conciliare— il problema che si pone (il primo problema che si pone), ogni qualvolta c'è da verificare l'incidenza reale del Concilio sulla vita della Chiesa,

è quello di accertare se prevalgono in ciascun caso de proposizioni innovative o quelle conservatrici o peggio regresive» (pág. 49).

Tras exponer esta valoración del Concilio Vaticano II, para mí ciertamente sorprendente, Bellini trata de llevar a cabo una verificación de la incidencia del Vaticano II en materia concordataria. Para el autor, lejos de demostrarse que la Iglesia haya querido actuar «in spirito di 'servizio' e non in spirito di 'dominio'» (pág. 50), tendríamos «delle ragioni molto serie per cominciare a dubitare che effettivamente il sistema corrisponda a una esigenza di 'servizio' in materia religiosa» (pág. 51).

Estas razones, «molto serie», las encuentra el autor en relación con el matrimonio concordatario, en cuanto que el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias eclesiásticas fomentaría los supuestos de preconstitución fraudulenta de un **caput nullitatis** en el momento de contraer.

«E credo —escribe Bellini— che non si voglia molta penetrazione critica per vedere che il sistema matrimoniale concordatario —per il fatto esteso di collegare al sacramento, che è **res sacra**, gli effetti civili, che sono **res profanae**— è proprio tale da indurre i meno rigurosi fra i fedeli ad anteporre gli interessi della temporalità (che sono interessi così tangibili così corposi) agli interessi della spiritualità, tanto più vaporosi e evanescenti». Y casi a continuación añade: «Se fossi un canonista medievale, direi che la disciplina matrimoniale concordataria è una **lex nutritiva peccati**» (pág. 51).

La quinta y última ponencia estuvo a cargo del Prof. Carlo Cardia, centrada toda ella sobre el problema escolar en los más recientes concordatos.

El autor parte de unos esquemas mentales muy próximos a los del Profesor Bellini en la valoración de conjunto del Concilio Vaticano II y de la actitud de la Iglesia Jerárquica en la negociación de los más recientes Concordatos.

En este contexto se desarrolla su pensamiento en relación con el problema de la escuela. Para Carlo Cardia (que en este punto refleja una mentalidad muy frecuente entre los teóricos de políticas de inspiración socialista en el marco de las democracias occidentales), hay que partir de la consideración de dos tendencias, en polémica entre sí, que ha desarrollado el Estado liberal democrático en relación con la cuestión escolar:

La primera tendencia se dirigirá «alla formazione e al potenziamento della scuola pubblica, intesa como scuola laica, aperta cioè al **confronto delle idee**, e al **confronto delle culture**, in cui vi fosse, in altri termini, il germe del moderno pluralismo» (págs. 58-59).

La segunda tendencia se concretaría en el pluralismo escolar, que lleva consigo el reconocimiento a los grupos sociales del derecho a crear y dirigir escuelas privadas y estructuras escolares.

El autor no se limita a presentar ambas tendencias, sino que muestra claramente su preferencia por la escuela pública, «che rappresenta ancora oggi il

vanto storico che tutti riconosciamo allo Stato liberale» (pág. 58); en cambio, el pluralismo escolar es presentado por Carlo Cardia en tono abiertamente peyorativo: para el ponente, las escuelas privadas son «unidirezionali, capaci di riprodurre condizionamenti e influenze partigiane nella formazione ideale e culturale dei cittadini» (pág. 59).

Cardia no alude para nada al tema de cuál de estas dos tendencias está siendo impulsada por el movimiento hacia la tutela internacional de los derechos humanos. Ofrece, en cambio, esta valoración, que constituye una de las piezas clave de su visión del tema: «Lo Stato, ..., mentre da una parte si spogliava, come entità astratta, dai tradizionali condizionamenti confessionali, accettava poi che questi si riproponessero —come in uno 'spazio riservato'— all'interno di istituzioni e strutture privatistiche, nella famiglia, o, nel nostro caso, nella scuola. Nella **scuola privata** noi ritroviamo, di fatto, quelle influenze e quei condizionamenti che erano tipici dello Stato assolutistico, e non è un caso che sia la Chiesa cattolica (parlo naturalmente per i nostri paesi occidentali) la prima a rivendicare il diritto di gestire scuole non statali e a gestirle effettivamente in modo massivo e determinante» (pág. 59).

Con tales presupuestos no sorprende que Carlo Cardia vea, en relación con las dos aludidas tendencias, un **compromiso** «che si è storicamente realizzato tra Chiesa e Stato moderno: non certo nel senso che la Chiesa abbia mai accettato di rinunciare a perseguire un disegno egemonico sostanzialmente diretto all'intera struttura scolastica (pública o privata che fosse) che anzi, ogniquilvolta le era consentito, chiedeva ed otteneva l'istaurazione dell'insegnamento religioso anche nella Scuola dello Stato; quanto perché era la ampia utilizzazione del sistema delle scuole private a soddisfare e realizzare quella porzione indispensabile di influenza ecclesiastica e confesionale verso le nuove generazioni e determinati settori sociali» (págs. 59-60).

Tal valoración del problema escolar, que ofrece la ponencia de Cardia, está respaldada por toda una interpretación de las relaciones entre laicidad del Estado y cultura, cuyo desarrollo no es posible en los límites de espacio de la ponencia, pero que sí aparece suficientemente insinuada. Es, en efecto, en una decidida opción en favor de la escuela pública, donde puede encontrarse, según el autor, una superación de la laicidad de **élite** del Estado liberal y, poner un correctivo a la situación escolar, que denunciaba Antonio Gramsci en el contexto de «...la **divisione del lavoro**... trata la casta e gli intellettuali laici...», que habría impedido a las clases populares conocer cualquier otra formación que no sea «l'educazione dogmatica» (Cr. especialmente págs. 60-62).

Me parece que el resumen que acabo de hacer de las bases culturales de la ponencia de Cardia es suficiente para que comprenda su planteamiento cualquier persona habituada al lenguaje de los actuales debates en torno a la escuela. No considero tampoco

necesario detenerme en exponer la valoración que me merece. Como en otros escritos suyos, Carlo Gardia da pruebas, también en éste, de innegable calidad y finura mental. Cualidades, por otra parte, puestas en juego para la defensa de posiciones en las que mi discrepancia es tan radical, que abarca desde los análisis históricos de base, hasta la idea misma de libertad que subyace en la ponencia.

La reseña que acabo de hacer de las cinco ponencias del «Convegno» permite advertir el amplio pluralismo que se manifestó en las convicciones y opiniones de los colegas reunidos en Camerino, sobre todo si se tiene en cuenta que tal pluralismo se advierte también en los puntos de vista presentes en las intervenciones del vivo debate que siguió a las ponencias, recogido en las págs. 73-193 del volumen.

Este hecho es, sencillamente, un reflejo de la incidencia, en los cultivadores del Derecho Eclesiástico, de las distintas posturas que se manifiestan en el complejo panorama de la cultura contemporánea. También es una prueba de la voluntad de los organizadores de la reunión de provocar de un cambio de impresiones, cordial y sincero, entre estudiosos de muy distintas tendencias. Finalmente, el hecho pone de manifiesto que en la reunión quedaron en un segundo plano los planteamientos estrictamente técnicos, para dejar paso al fluir espontáneo de las opiniones personales.

Este sacrificio de la técnica, en aras de la espontaneidad ideológica, es una experiencia —documentada en el volumen comentado— que merece la pena valorar con atención.

Es legítimo que un grupo de especialistas italianos en Derecho Eclesiástico —todos ellos avalados por un «curriculum vitae» rico en publicaciones de incuestionable rigor técnico—, dejen en una ocasión aparte las exigencias técnico-formales y discutan abiertamente de sus convicciones religiosas y políticas. Parece un inevitable tributo a las exigencias de espontaneidad y vivacidad, que caracterizan a las manifestaciones del confuso panorama cultural de nuestros días, más influido por el eficaz e impreciso lenguaje de los «mass media», que por los resultados de una rigurosa investigación. Los participantes en la reunión de Camerino hicieron una confesión pública de sus certezas y de sus dudas, a la que tenían perfecto derecho; el lector, por su parte, no puede menos que agradecerles la sinceridad.

Con igual sinceridad —y sin entrar a discutir las numerosas afirmaciones de diverso signo que encontramos en las ponencias— quiero, sin embargo, exponer unas observaciones, que me ha sugerido la lectura de tan interesante volumen y, en general, la observación directa de otras manifestaciones del actual clima cultural de los cultivadores del Derecho Eclesiástico.

Ante todo hay que subrayar que la tradición más seria de la disciplina se ha caracterizado hasta hace poco por haber logrado su identidad configurándose como rama de los estudios jurídicos, ceñida al análisis

del Derecho positivo del Estado, con un exquisito rigor técnico, aprendido en los métodos del positivismo jurídico. Es posible que tal opción por la técnica haya celado en ocasiones hipócritas disimulos para no escandalizar a los bienpensantes e incluso que se haya visto estimulada, en determinadas circunstancias, por ambientes políticos poco propicios al libre debate cultural. Pero en manera alguna tales sospechas bastan para descalificar la línea marcada por las tradiciones científicas de la disciplina, ni para olvidar que reducir a sus precisos perfiles técnicos el alcance de las humanas discrepancias es una de las más nobles tareas que ha de desempeñar el jurista —como jurista— al servicio de la paz.

Me parece, sin embargo, que un planteamiento exclusivamente técnico-jurídico del estudio del Derecho Eclesiástico sólo es posible cuando hay una cierta coincidencia en los presupuestos ideológicos. Que tal coincidencia no se da en nuestra actual cultura pluralista es algo evidente; la experiencia de la reunión de Camerino es un dato más, entre tantos que lo corroboran. De aquí que en nuestros días se adviertan con especial claridad las insuficiencias del positivismo y la necesidad de afrontar con seriedad los problemas de fundamentación, también en el campo del Derecho Eclesiástico.

Esta llamada de la fundamentación parece una constante del destino de la actual generación de cultivadores de nuestra disciplina. No apagados aún los ecos de tres lustros de discusiones de este tipo, en sede canónica, la llamada de la fundamentación se deja sentir imperiosamente, ahora en el campo del Derecho del Estado sobre el factor religioso.

No es este el momento de afrontar el problema de las bases de la fundamentación del Derecho Eclesiástico. Baste por hoy recordar que la tarea de fundamentación, sean cuales fueren los presupuestos ideológicos de los que se parta, debe ser llevada a cabo con rigor científico. Rigor que exige, por ejemplo, que una valoración del Concilio Vaticano II —tanto si es estudio, por parte de un creyente, de unos documentos magisteriales; como si es la reflexión, llevada a cabo por un no creyente, sobre un acontecimiento de innegable importancia para la cultura contemporánea— se base en una exégesis atenta de los textos, que ayude a comprender el sentido preciso de sus contenidos. Para este fin dudo muy seriamente de la utilidad de análisis, que sólo vean en los documentos conciliares el resultado del compromiso entre dos corrientes —innovadora y regresiva—, concebidos como dos bandos, nítidamente distinguidos, como los buenos y los malos de los films del Oeste norteamericano.

También exige una mayor objetividad del lenguaje, evitando en las descripciones términos que llevan al lector a un prejuicio valorativo, ya desde el momento de la presentación del objeto de estudio. Creo, por ejemplo, que apostar a favor de la escuela pública y contra el pluralismo escolar puede ser una posición seria, aunque yo ciertamente no la comparto. Ahora

bien, describir a la escuela pública como la única abierta a la confrontación de las ideas y de las culturas y a la privada como necesariamente unidireccional, sólo capaz de educación dogmática, me parece un modo de proceder, además de injusto, excesivamente dogmático. Y creo que ha llegado el momento de superar los dogmatismos de cualquier signo. Estaría bueno que, después de tantos sacrificios por desterrar los excesos dogmáticos del viejo «Ius Publicum Ecclesiasticum», fuéramos a incidir en otro dogmatismo aún más exigente: el que subyace en el eficaz lenguaje de la «divine gauche».

PEDRO LOMBARDIA

La chiesa del Concordato. Anatomia di una Diocesi. Firenze 1919-1943, a cura di FRANCESCO MARGIOTTA BROGLIO, vol. 1, 692 págs., Società Editrice Il Mulino (Bologna, 1977).

En el panorama actual de los estudios sobre historia de las relaciones entre Estado e Iglesia hay que destacar, por su especial interés, la labor que viene realizando el «Seminario di storia delle istituzioni religiose e relazioni fra Stato e Chiesa dell'Università di Firenze» y la colección «Religione e Società», que publica la editorial boloñesa «Il Mulino». Ambas empresas —el seminario y la colección de libros— son fruto de la iniciativa y el buen hacer universitario del Prof. Francesco Margiotta Broglio.

El volumen que hoy comentamos forma parte de la colección «Religione e Società». No es, sin embargo, fruto exclusivo de las tareas del aludido seminario. En esta ocasión, Francesco Margiotta Broglio ha sabido promover, coordinar e impulsar un equipo mucho más amplio, un grupo de investigación verdaderamente interdisciplinar, que reúne a estudiosos de muy diversas ramas del saber en la búsqueda de un objetivo común. Tarea verdaderamente universitaria, buena prueba de la vitalidad de la Universidad de Florencia.

El tema de estudio elegido por el grupo interdisciplinar de investigación es verdaderamente interesante.

Conocidas son las polémicas que se dan en el ambiente cultural italiano acerca de la actitud adoptada por la Iglesia Católica ante el régimen fascista. Los posturas al respecto no siempre se caracterizan por la objetividad y en ocasiones, al repasar la ya abundante bibliografía sobre el tema, resulta difícil distinguir entre las opiniones sin más fundamento que las ideas previas que proporciona la ideología del autor y los resultados de estudios serios de historia religiosa contemporánea. En el marco de esta cuestión se sitúa la valoración del Concordato italiano de 1929, en relación con el propósito, expresado por Pío XI a raíz de su firma, de devolver Dios a Italia e Italia a Dios. Aparte valoraciones políticas, relacio-

nadas con las concretas circunstancias históricas en que se estipularon los Pactos Lateranenses, queda siempre viva la pregunta acerca de la influencia del Concordato de 1929 en la vida religiosa de los italianos.

A la búsqueda de respuestas serias a estos interrogantes se dirige la investigación, cuyos resultados recoge este libro. El grupo interdisciplinar, dirigido por Francesco Margiotta Broglio, estudia la vida de la diócesis de Florencia entre los años 1919 y 1943.

El estudio de una diócesis determinada —y una diócesis de la importancia de la florentina—, permite acercarse a las transformaciones de las estructuras eclesiológicas, a la personalidad y a la tarea de los pastores, a las relaciones de la acción pastoral con el medio en que se desenvuelve, al reclutamiento, la formación y la tarea de clérigos y religiosos, a las asociaciones eclesiológicas, a las actitudes políticas de los fieles, al apostolado y la práctica religiosa, etc., con la suficiente proximidad a la vida de los católicos italianos para poder enjuiciar de manera concreta hechos y problemas, en los que se entrecruzan las dimensiones personal y comunitaria de la Iglesia, pese a la evidente imposibilidad de cuantificar lo sobrenatural.

Las fechas que enmarcan el período histórico estudiado —1919 y 1943— no pueden ser más significativas. Al terminar la primera guerra mundial queda Italia en unas circunstancias políticas, sociales y económicas, que constituyeron el clima en el que surgió el fascismo. La caída del régimen totalitario y las postrimerías de la segunda guerra mundial marcan el final del lapso de tiempo objeto de la investigación. Casi equidistante entre ambas fechas —1929— se sitúa la firma de los Pactos Lateranenses. Por tanto, la investigación pretende dar razón, tanto de la situación de la diócesis en el momento de la Conciliación, como de la concreta aplicación de las disposiciones concordadas, en el período fascista de su vigencia.

El grupo interdisciplinar ha recurrido a cuantas fuentes estaban a su alcance; archivos, catastros, prensa, encuestas... Y ha procurado depurar sus técnicas para el trabajo sobre tan rico material. «Una utilizzazione —explica el Prof. Margiotta Broglio— che nei casi di documentazione imponente, da sottoporre ad operazioni complesse, ha suggerito il ricorso al calcolatore elettronico per l'elaborazione e la tabulazione di dati, previamente codificati e trattati, con l'avvertenza, peraltro, di non eliminare elementi determinanti, di non costruire modelli troppo rigidi, di non emarginare la riflessione metodologica: la quantificazione non deve distruggere, nella necessità di ridurle in una 'scheda', le particolarità significanti dei fatti religiosi, economici e sociali» (pág. 24).

Se trata en definitiva de un estudio de sociología religiosa en el más amplio sentido, con la puesta en juego de las posibilidades de estudio del tema de las diversas ciencias humanas. El planteamiento del trabajo, audaz y riguroso, es sin duda tributario del ma-